

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 110012252000201800364

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Acta de aprobatoria 13/2020

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Sala de Conocimiento la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, elevada por la Fiscalía 52 delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en relación con el postulado EDUARDO DE JESÚS CARREÑO RUEDA, desmovilizado de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, en adelante BCB.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

EDUARDO DE JESÚS CARREÑO RUEDA, se identifica con la cédula de ciudadanía 91.041.842 de San Vicente de Chucurí; nació el 13 de octubre de 1967 en San Gil, Santander.

Desde 1991, perteneció a varias estructuras armadas ilegales, entre ellas la conocida como LOS MASETOS, para aquella época liderada por Isidro Carreño y, hasta el 3 de agosto de 1993, asentada en el municipio del Carmen de Chucurí. También fue patrullero del grupo al margen de la ley denominado LAS COLONAS, comandado por Armando de José Agustín Cañón González, en el municipio de Lebrija, Santander, de marzo a noviembre de 1997.¹

De acuerdo a lo informado por la Fiscalía, fue privado de la libertad el 29 de abril de 1998 y en esa condición, el 1 de febrero de 2009 elevó solicitud de acogimiento a los beneficios de la Ley 975 de 2005; siendo postulado por el Gobierno Nacional mediante oficio OFI09-43790-OJT-0330 del 21 de diciembre de 2009², suscrito por el Alto Comisionado para la Paz de la época a la Fiscalía General de la Nación.

La Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y la Paz, mediante Acta 529 del 20 de enero del 2010, asignó el asunto del postulado CARREÑO RUEDA a la Fiscalía 52 y el 6 de abril de 2012, dispuso la iniciación formal de su proceso ante esta jurisdicción.³

3. PETICIÓN

Como ya se mencionó, la Fiscalía 52 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional radicó ante la Secretaría de esta, Sala solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles respecto del postulado EDUARDO DE JESÚS CARREÑO RUEDA, invocando la causal de exclusión contenida en el numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 del 2005, modificado y adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 del 2012⁴, que refiere la renuencia a comparecer a este proceso. Causal a la que adicionó la del numeral 5 del referido artículo 11 A, al encontrar que además de la condición de renuencia, opera en su contra una sentencia condenatoria por delito doloso cometido luego de la desmovilización.⁵

¹ Audiencia del 25 de enero de 2019. Récord 00: 05:10. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Alexandra Valencia Molina

² Cuaderno original de Solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista. Folios 2 y 3

³ Ibid. Audiencia del 25 de enero de 2019. récord 00:12:11

⁴ Ley 975 de 2005, numeral 5 del artículo 11A, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

⁵ Cuaderno original. Folios 51 y 52.

En lo que respecta a la causal de renuencia que se le atribuye al postulado, en sede de audiencia ante esta Sala de Conocimiento, la Fiscalía aportó los elementos de conocimiento que consideró probaban dicha causal, entre ellos, el Informe de Investigador de Campo N° 9-194573 del 28 de agosto de 2018, que relaciona las labores adelantadas para lograr la ubicación del postulado, principalmente la búsqueda en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁶ y el SISBEN⁷, de las que fue posible obtener como direcciones de ubicación el Parque Central Cañaveral T3, apartamento 201, en Floridablanca, Santander y Carrera 21 peatonal 2 sur 9, Villa Caballeros en Girón Santander; así como los abonados telefónicos 3106963625 y 6469810, a los que investigadores de Policía Judicial realizaron llamadas el 22 y 28 de agosto de 2018, logrando comunicación con la señora Carmen Rueda quien atendió dichas llamadas y dijo ser hermana del postulado, mencionando que al parecer EDUARDO DE JESUS, estaría residiendo en la ciudad de Cúcuta.

Con ocasión a lo anterior, fue posible establecer comunicación con el postulado EDUARDO DE JESUS CARREÑO RUEDA, al abonado telefónico 3175398662, en la que se le indicó que era requerido por la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, razón por la que acató las citaciones para llevar a cabo diligencias de versión libre, las que efectivamente tuvieron lugar el 10 y 11 de mayo de 2012, en las que además de relatar la forma en la que ingresó a la estructura ilegal Los masetos y ratificar su voluntad de permanecer en este sistema de justicia transicional, mencionó algunos hechos criminales de los que había hecho parte.⁸

Por el efecto, el 10 de julio de 2012, fue citado a audiencia de formulación de imputación ante la Magistratura de Control de Garantías de esta jurisdicción, en la que se pretendía formularle los delitos de Homicidio en Persona Protegida cometidos contra Rodolfo Carreño Chaparro y Mario Julio Peña, ocurridos el 28 de febrero de 1993 y el concurso homogéneo y sucesivo del delito de Exacciones o Contribuciones Arbitrarias. Audiencia que culminó con el retiro de la solicitud de parte de la Fiscalía por cuanto el postulado no compareció.⁹

⁶ Ibidem. Folio 7

⁷ Ibidem. Folios 8 a 10

⁸ Cuaderno original. Folios 26 a 29.

⁹ Ibidem. Folio 28

Fue la misma Fiscalía quien se encargó de dar a conocer que el 22 de agosto de 2012, el INPEC le reportó que desde el 24 de julio de 2012, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, le había concedido la Libertad Condicional al postulado EDUARDO DE JESUS CARREÑO RUEDA¹⁰. Luego de esto, aportó constancias de las diligencias de versión libre programadas para los días 9 y 16 de marzo y 20 de abril de 2018¹¹; así, como las versiones programadas para el 27 de septiembre de 2018¹²; diligencias a las que el postulado no compareció.

También fueron aportadas en sede de audiencia, constancias de fijación de los edictos emplazatorios del 12 de octubre de 2016¹³ y del 26 de enero y 20 de abril de 2017¹⁴, así como el 4, 9 y 16 de marzo de 2018¹⁵, para enterar al postulado EDUARDO DE JESUS CARREÑO RUEDA, de los requerimientos que lo vinculan con la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a su situación procesal, señaló que el postulado CARREÑO RUEDA, fue capturado el 28 de febrero de 2012 y puesto en libertad el 23 de junio del mismo año. Tiempo en el que fue escuchado en las diligencias de versión libre antes referidas. El 9 de junio de 2014, fue citado a audiencia de imputación de cargos ante esta jurisdicción, la que como se dijo, fue retirada debido a su inasistencia. El 26 de septiembre de 2015, fue nuevamente privado de la libertad con ocasión a la condena por el delito de Extorsión agravada¹⁶, recobrando su libertad el 6 de abril de 2017 y de acuerdo con lo informado por el delegado Fiscal, disfrutando de la misma a la fecha de sustentación de la presente solicitud¹⁷; contando con la posibilidad de asistir a las diligencias de versión libre programadas de marzo y abril de 2018, las que también desatendió sin que se conozcan los motivos.

¹⁰ Audiencia del 25 de enero de 2019. récord 00:16:03. Cuaderno original. Folio 58

¹¹ Cuaderno original. Folios 30 y 31.

¹² Ibidem. Folio 22

¹³ Ibidem. Folio 23

¹⁴ Ibidem. Folios 24 y 25

¹⁵ Ibidem. Folio 36

¹⁶ Cuaderno original. Sentencia proferida por el Juzgado tercero penal municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga. 17 de marzo de 2015. Radicado 68001-6000-244-2014-00047-00. Folios 61 a 64

¹⁷ Audiencia del 25 de enero de 2019. récord 00:17:00

A propósito de dicha condena, fue la Fiscalía quien se encargó de argumentar la causal de comisión de delito doloso con posterioridad a la desmovilización, en razón a la sentencia proferida por el Juzgado 3 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 17 de marzo de 2015, dentro del radicado 680001-6000-244-2014-00047-00, en la que EDUARDO DE JESÚS CARREÑO RUEDA, luego de allanarse a los cargos formulados por el delito de Extorsión en grado de tentativa, le fue impuesta pena privativa de la libertad de 36 meses de prisión¹⁸. Pena por la que permaneció recluido en establecimiento penitenciario hasta el 6 de abril de 2017, cuando recobró, como ya se indicó, su libertad.

Los hechos que dieron lugar a dicha sentencia tuvieron lugar el 22 de septiembre de 2014, cuando el GAULA de la Policía capturó al postulado mientras recibía cuatro millones de pesos (\$4.000.000) producto de una Extorsión de la que venía siendo víctima el señor Ignacio Sanabria Lozada, a quien el postulado amenazaba señalándolo como integrante de la estructura paramilitar del comandante 05.

La Fiscalía culminó su argumentación, señalando que el postulado no entregó, ofreció o denunció bienes para la reparación a las víctimas, ni rindió información respecto de fosas comunes, razón por la que solicitó a la Sala declarar la Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista, con fundamento en los elementos materiales probatorios aportados¹⁹, mediante los cuales consideró demostrado su incumplimiento a los compromisos de comparecencia, esclarecimiento de la verdad y defraudación de las garantías de no repetición.²⁰

4. DEMÁS INTERVINIENTES

4.1 Defensa.

Argumentó que una vez revisados los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía y habiéndose comunicado con el postulado por medio de la señora Carmen

¹⁸ Ibidem. Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga. 17 de marzo de 2015. Radicado 68001-6000-244-2014-00047-00. Folios 61 a 64

¹⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Justicia y Paz. Magistrada Ponente, Alexandra Valencia Molina. Radicado 110016000253201700279. Intervención de la Fiscalía, audiencia del 15 de mayo del 2019. (récord: 00:16:15).

²⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Justicia y Paz. Magistrada Ponente, Alexandra Valencia Molina. Radicado 110016000253201700279. Intervención de la Fiscalía, audiencia del 15 de mayo del 2019. (récord: 00:28:16).

Evelia Carreño Rueda, su hermana, este le manifestó que se encontraba en libertad y en un estado de salud delicado, por lo que no era su interés continuar vinculado al sistema especial de Justicia y Paz. Información que ofreció el defensor en sede de audiencia, para concluir que no era su interés oponerse a la solicitud elevada por el delegado Fiscal.²¹

4.2 Representante de víctimas y Ministerio Público.

Coincidieron en manifestar que los argumentos presentados por la Fiscalía resultaban suficientemente sostenidos con los elementos de conocimiento que se encargó de aportar ante la Sala de Conocimiento, por lo que coadyuvaron la solicitud de exclusión al considerar como evidente el desinterés del postulado de vincularse a este proceso transicional.²²

5. CONSIDERACIONES.

En razón a que dos cuestiones respecto de la Terminación del Proceso del postulado ante esta jurisdicción, quedaron en evidencia luego de surtidas las sesiones de audiencia, una relativa a las solicitudes de la Fiscalía, relacionadas con la renuencia del postulado a cumplir las obligaciones que lo vinculan con esta jurisdicción y el hecho de haber incurrido en la comisión de delito luego de la desmovilización; y la otra, la manifestación del abogado defensor, mediante la cual dio a conocer la intención del postulado de renunciar a los beneficios de esta jurisdicción, resulta preciso señalar que esta Sala consideró conservar la competencia establecida en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, para resolver la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, en virtud a que de la revisión de los informes y argumentación aducida por la Fiscalía General de la Nación, no se tuvo conocimiento que el postulado hubiese hecho saber su decisión de renunciar a este sistema de justicia transicional, antes de la radicación de la solicitud que por renuencia y comisión de delito doloso luego de la desmovilización, el ente acusador radicara ante la Secretaría de esta sede judicial.²³

²¹ Audiencia del 4 de marzo de 2019. récord 00:06:42 a 00:09:25

²² Ibidem. récord 00:11:12

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. AP5788-2015. Rad. 46704. 30 de septiembre de 2015.

Una vez lo anterior, ha de decirse que en cuanto a la causal de exclusión contenida en el numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, relativa a la renuencia de un postulado, la misma se concreta cuando (i) no se logró establecer su paradero a pesar de las labores realizadas por las autoridades para su localización; (ii) no atendió, sin causa justificada, los emplazamientos públicos efectuados a través de los medios de comunicación, ni las citaciones realizadas al menos en tres oportunidades para lograr su comparecencia a versión libre; (iii) no se presentó, sin causa justificada para reanudar su versión, o, (iv) a las audiencias programadas por la jurisdicción.²⁴

Dichos presupuestos deben demostrarse a través de hechos concretos que den cuenta del desinterés del postulado en continuar vinculado al proceso transicional, que justamente se erige a partir de la voluntad de someterse al mismo y cumplir con las precisas obligaciones que se imponen a quienes pretenden los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005; entre ellas, concurrir a las diligencias de versión libre, por ser en este momento en el que se concreta su intención de esclarecer la verdad, a partir de la confesión de los hechos criminales perpetrados con ocasión al conflicto armado, las redes de apoyo que se integraron con la estructura criminal y demás información que conozcan con ocasión de su pertenencia a las mismas.

Lo anterior, es necesario por cuanto uno de los propósitos de la Ley de Justicia y Paz, de acuerdo con su artículo primero²⁵, abarca dos grandes ejes; el primero, dirigido al cumplimiento de la garantía de las víctimas de conocer lo ocurrido; y, el segundo, lograr de manera exitosa la incorporación a la vida civil de quienes luego de dejar las armas como integrantes de grupos armados que integraron el conflicto armado interno colombiano, se sometieron al sistema de justicia transicional.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 46431. M.P Eugenio Fernández Carlier.

²⁵ Ley 975 de 2005. Artículo 1°. Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002.

Precisamente sobre este segundo eje, descansa la obligación de las entidades que componen este sistema transicional de actuar con debida diligencia a fin de asegurar la adecuada vinculación de aquellas personas que manifestaron voluntariamente su intención de transitar hacia la legalidad, bajo la promesa de cumplir ciertos requisitos a cambio de los beneficios judiciales que esta jurisdicción otorga. En ese sentido, la renuencia de un postulado se configura cuando a pesar de haberse agotado todas las labores posibles para su vinculación a este sistema transicional, a partir de la efectiva citación a diligencias de versión libre, el ofrecimiento de posibilidades concretas de acceder a programas de resocialización y el cabal entendimiento de parte de los postulados de los compromisos que aquí se demandan, resulte evidente su desinterés en comparecer ante las autoridades que componen este especial sistema de justicia y materializar los compromisos contenidos en la Ley 975 de 2005.

Para el caso, se tiene que de acuerdo con los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía, se comprueban los diferentes esfuerzos que a través de la Policía Judicial empleó para citar al postulado a diligencias de versión libre y entrevistas, así como su inasistencia a las mismas; específicamente a las programadas el 16 de diciembre de 2011; 9 y 16 de marzo, 20 de abril y 8 de octubre de 2018. También consta la inasistencia de CARREÑO RUEDA, a la audiencia de imputación que se llevaría a cabo ante la Magistratura de Control de Garantías de esta jurisdicción el 9 de junio de 2014, por los delitos de Homicidios en Persona Protegida de Rodolfo Carreño Chaparro y Mario Julio Peña, perpetrados el 28 de febrero de 1993.²⁶ Lo anterior, permite observar que no hubo por parte del postulado, esfuerzo alguno para hacer evidente su interés de vincularse a este proceso transicional, en el que la Fiscalía solo logró su comparecencia cuando se encontraba privado de la libertad.

Además de lo anterior, se corroboró que en contra del postulado opera una sentencia condenatoria del 17 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de Extorsión Agravada en grado de Tentativa, mediante la cual le fue impuesta una pena privativa de la libertad de 36 meses de prisión, luego que se allanara a los cargos formulados en su contra.

²⁶ Cuaderno original. Folios 22 a 25 y 28.

Situación por la que la Fiscalía, como se dijo, adicionó a la causal de renuencia, la causal 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

Hechos por los que CARREÑO RUEDA, aceptó haber realizado exigencias económicas al señor Ignacio Sanabria Loaiza, mediante intimidaciones que sustentaban su supuesta pertenencia de este a un grupo armado ilegal.

Dicha conducta criminal, hace evidente la precaria sujeción que el postulado tuvo respecto de las obligaciones que demanda este sistema de justicia transicional; por cuanto, no solo desatendió su deber de comparecer y esclarecer la verdad de los hechos que conoció y de los que participó como integrante de estructuras armadas que integraron el conflicto armado, sino que continuó su actividad delictiva, al reincidir con delitos de la gravedad del delito de Extorsión, que como se sabe fue una de las conductas que en su momento permitió la operación de las distintas estructuras armadas ilegales que integraron el conflicto armado interno colombiano.

Ha de decirse que aunque esta Sala ha asumido la tarea de verificar presupuestos materiales y personales respecto de la entidad del delito cometido por un postulado luego de la desmovilización,²⁷ tal ejercicio de verificación y ponderación, en este caso, no resulta necesario, por cuanto la entidad del delito de Extorsión en grado de Tentativa, por el que fue condenado CARREÑO RUEDA, sustrae a esta Sala de adentrarse en cualquier consideración al respecto. A lo anterior, ha de sumarse su reiterada inasistencia a las citaciones libradas por la Fiscalía de la Dirección Nacional de Justicia Transicional.

Resuelto lo anterior, solo ha de indicarse que las expresiones dadas a conocer en medio de la disertación de la defensa respecto de la exclusión de su representado de este sistema de justicia transicional, relativas al deseo del postulado de renunciar a esta

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-1199 de 2008. En Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erlyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

jurisdicción, solo tendrán lugar como cuestión incidental a lo que aquí decidido, por cuanto dicha manifestación, no tuvo formal incorporación dentro del presente asunto.²⁸

En consecuencia, se decretará la Terminación Anticipada del proceso y la consecuente exclusión de lista de postulados de EDUARDO DE JESÚS CARREÑO RUEDA y se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que remita copias de todo lo actuado en contra del citado, a las respectivas autoridades de la jurisdicción ordinaria, para que se adelanten las investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de comisión de los hechos que le sean atribuibles con ocasión de su pertenencia a la estructura paramilitar de la que se desmovilizó. Del mismo modo, si existen requerimientos o investigaciones previas, suspendidas en virtud de este proceso penal especial, la Fiscalía deberá comunicar a la autoridad competente para que las mismas sean reactivadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de Justicia y Paz del postulado EDUARDO DE JESÚS CARREÑO RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.041.842 de San Vicente de Chucurí, Santander y por lo mismo su exclusión de lista de elegibles.

SEGUNDO: DISPONER que la Dirección Nacional de Justicia Transicional remita copia de esta decisión a las autoridades competentes en la jurisdicción ordinaria en las que se hayan suspendido procesos, órdenes de captura, investigaciones o medidas de aseguramiento en contra del postulado, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que remita copia de todo lo actuado en esta jurisdicción respecto de EDUARDO DE JESÚS

²⁸ Ibidem. Audiencia del 4 de marzo de 2019. Record 00:06:42 a 00:09:25

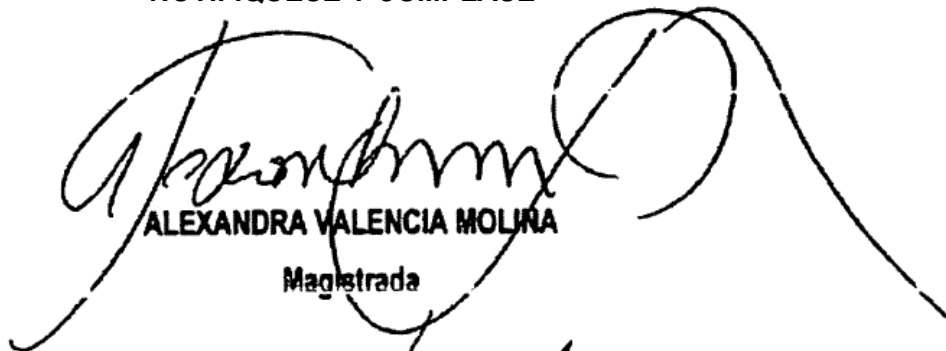
CARREÑO RUEDA, a las autoridades competentes de la jurisdicción ordinaria en lo que tiene que ver con hechos criminales que le sean atribuibles.

CUARTO: ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia para que proceda la exclusión de la lista de postulados. Lo anterior no implica la pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto, en el caso que fuere preciso, contar con los aportes del postulado al esclarecimiento de la verdad; toda información que pueda ser acopiada tendrá lugar a pesar de esta decisión.

QUINTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MUNCAYO GUZMÁN
Magistrado



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
con: Aclaración Parcial de voto